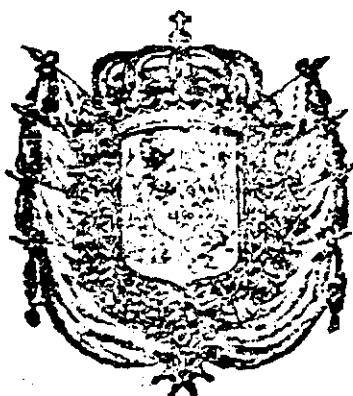


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAON GONZALEZ: á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA

Circular—n.º 92.

El Sr. Comandante General de esta provincia con fecha de hoy me ha dirigido el oficio que dice así:

El Excmo. Señor Capitan General de estos reinos con fecha 25 del mes anterior me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—En la ordenanza de intendentes de ejército de 4 de Julio de 1719 desde el artículo 86 hasta el 122 inclusive en repetidas Reales ordenes posteriores y en la Instrucción de Hacienda Militar para el servicio militar de campaña aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1835 están consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de viveres á las tropas y penas en que incurren los que infringiéndolas causando vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario nacional.—La sangrienta guerra que aflige á varias provincias del reino entre los incalculables males que produce no es el menor el de las estorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M. y que mas particularmente ha llamado su atencion es el de que con mengua del honor militar se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero; y de-

seando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion ha tenido á bien resolver lo siguiente.—1.º A todo cuerpo, destacamento, ó partida que transite de un punto á otro se expedirá como está mandado el correspondiente pasaporte en el que se expresan por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el Comisario de guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario, será el Gefe militar el que anotará los insinuados auxilios. 2.º En todo recibo de suministros se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos. 3.º Los gefes y oficiales del ejército los ordenadores, comisario y demas empleados de Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales y entregados á los tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes. 4.º A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito se cargará á sus haberes el importe del triple del costo de las raciones que hubieren percibido demas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso. 5.º Los gefes oficiales empleados de administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones incurrirán en las mismas penas expresadas en los artículos anteriores. 6.º A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se abonará dinero alguno por el importe de las figuradas razones.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia.

con que contribuyó por bulas pontificias en 1817, según el decreto de 1.º de Mayo del mismo año; y como por el de las Cortes de 24 de noviembre del año último está mandado continúen las contribuciones establecidas, interin no se acuerden otras, ninguna duda debe quedar de que efectivamente el tipo indicado de los veinte millones del subsidio que hoy satisface al clero es el que ha de servir de base para el repartimiento de la expresada anticipación. En cuanto al 2.º, como el artículo 4.º del decreto de las Cortes del 14 de abril previene que con presencia de los datos que produzcan las nócias reunidas según los tres precedentes, las diputaciones en unión con los intendentes, repartán á los pueblos de la provincia la cuota que les corresponde, y el artículo 5.º mande á los ayuntamientos hacer el repartimiento individual de sus respectivos cupos, tomando por base las con que cada individuo contribuyó por todos los impuestos establecidos, sin hacerse distincion de estados y clases; atemperándose esa diputacion provincial á lo literal del artículo 4.º citado, no debe separar al clero en el repartimiento de los demas contribuyentes, sino señalar á cada pueblo la cuota respectiva y que su ayuntamiento la distribuya según el artículo 5.º, pasándoles noticia de lo que satisfacen por el subsidio eclesiástico según lo que resulte de las listas dadas por la junta diocesana. Y en punto al 3.º, hallándose aplicados á la estincion de la deuda pública los productos de las prebendas y demas piezas eclesiásticas vacantes, no están en el caso de entrar sus rentas en el repartimiento de la anticipacion de los doscientos millones, según lo resuelto en Real orden de 20 de enero del corriente año expedida á motivo de haber incluido la junta de armamento y defensa de Gerona en el citado repartimiento de rentas y arbitrios pertenecientes á la caja de amortizacion, por deber recaer aquella sobre los propietarios y capitalistas, y de ningun modo sobre los fondos del Estado, que como tales deben considerarse los de dicha amortizacion. Asimismo ha acordado la direccion encargar á V. S. cuide de entenderse con la misma directamente en todas las dudas que le ocurran para llevar á efecto el decreto de las Cortes de 14 de abril anterior, según que así se previene en el artículo 1.º de la Real orden de 27 del mismo mes y regla 11.ª de las contenidas en la circular de 21 de él, por ser á quien corresponde resolverlas ó consultarlas á S. M. Lo que traslada á V. S. la direccion para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran de igual naturaleza en esa provincia, al dar cumplimiento al decreto de las Cortes

de 14 de Abril anterior y Real orden de 17 del mismo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que en su caso pueda servir de gobierno á los ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia. Almería 5 de Junio de 1837. I. E. C. E.—Vicente Alvistur.

Otra.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra confesha 15 del actual me dice lo siguiente:

Es la misma que bajo de epigrafe del Gobierno político se inserta en este boletín, marcada con el núm.º 92.

Insertese en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos de ella, y la mas puntual y exacta observancia de cuanto en la precedente Real orden se dispone. Almería 5 de Junio de 1837.—I. E. C. E.—Vicente Alvistur.

ALCANCE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA.

Habiendo manifestado á esta Diputacion el Sr. Sub-inspector de la Milicia Nacional de la Provincia, ser repetidissimas las quejas que le dirijen todos los Gefes de los batallones de dicha fuerza sobre el mal pago de la cuota de 5 á 50 rs. establecida por decreto de las Cortes de 28 de Noviembre último, y que deben satisfacer los que no pertenecen á las filas de la Milicia Ciudadana: habiendo tambien hecho presente la falta de cumplimiento por parte de algunos ayuntamientos de la Provincia á lo dispuesto en circular de esta Corporacion su fecha 6 de Febrero de este año inserta en el Boletín oficial num.º 229: esta Diputacion que mira con predileccion la fuerza ciudadana, y que desea ansiosa verla en el estado de brillantez que su patriotismo reclama, á cuyo efecto ha dedicado una gran parte de sus tareas, no ha podido menos de observar con sentimiento el poco celo con que muchos de los ayuntamientos de la Provincia han mirado esta institucion, y ha acordado recordar á VV., el cumplimiento de la precitada circular de 6 de Febrero, y prevenirles que en el término de ocho dias contados desde el recibo de la presente remitan á esta Corporacion lista nominal de los individuos que por sus circunstancias especiales y hallándose en la edad de 18 á 50 años no están inscriptos en las filas de la benemérita M. N. La Diputacion espera del civismo de los individuos que componen los ayuntamientos de la Provincia el mas cumplido efecto de cuanto en esta circular se previene. Almería 6 de Junio de 1837.—Presidente.

cia y puntual cumplimiento bajo el concepto de que es la voluntad de S. M. que esta Real resolución se publique en los boletines oficiales de ese distrito.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que solicite del Sr. Gefe político de esa provincia, se inserte en el boletín oficial de la misma „

Y lo transcribo á V. S. á fin de que tenga á bien disponer la insercion de dicha Real orden en el boletín oficial de esta Capital para inteligencia de las justicias de los pueblos de la provincia.

Y á fin de que la Real orden que contiene dicho oficio tenga el debido cumplimiento he determinado se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Almería 2 de Junio de 1857.
—Joaquín de Vilches.

INTENDENCIA DE GRANADA.

Habiendose servido S. M. nombrar por Real orden de 25 de Abril último al Sr. D. Vicente Alvistur Intendente en comision por encargo especial de la nueva Intendencia de Almería, y estando mandado por otra fecha 27 del propio mes, artículo 4.º que: „Los Intendentes de las antiguas Provincias, previo aviso que los de las modernas les darán de su presentacion en las respectivas capitales de estas, les darán tambien á reconocer á los pueblos que pertenezcan á la nueva demarcacion y se desmembran de la antigua; me dirijo en su cumplimiento á los ayuntamientos justicias autoridades y demas particulares de los pueblos de la provincia civil de Almería; hasta ahora sujetos en lo económico á la de Granada, á fin de que reconozcan al Sr. D. Vicente Alvistur como Intendente de dicha provincia civil de Almería, y en su consecuencia obedezcan sus órdenes cual está prevenido por las leyes del Reino y órdenes vigentes. Pero como segun el artículo 9.º de la Real orden arriba citada, „La cuenta por todos conceptos seguirá sin alteracion en las antiguas oficinas hasta fin de Junio de este año. En 1.º de Julio siguiente dará principio la administracion y recaudacion, y por consiguiente la cuenta en las oficinas de nueva creacion, supuesto su establecimiento ya verificado en aquella época; entendiéndose que en la misma fecha y no antes debe quedar cada provincia de las antiguas reducida á sus nuevos límites. Si por algun accidente ú obstáculo insuperable no se hallaren establecidas y en disposicion de egercer sus funciones algunas de las oficinas de nueva creacion continuarán dependiendo de las antiguas los pueblos que á aquellas correspondan, hasta que pueda verificarse su segregacion,; se hace indis-

pensable la observancia del artículo 7.º de la misma Real orden que dice.

„Con objeto de evitar alguna equivocada inteligencia sobre la época en que los pueblos han de corresponder esclusivamente á las nuevas provincias los Intendentes les prevendrán por circular que cuando haya de verificarse la trau-sicion se les avisará oportunamente, y que en el interin, ninguna alteracion deben sufrir sus relaciones con las antiguas oficinas luego que las nuevas se hallen establecidas se les dirija aquel aviso con las advertencias que consideren convenientes para que bajo ningun pre-testo se debilite la recaudacion.„

Cuyo artículo espero tenga el exacto y puntual cumplimiento que es debido de parte de los pueblos, autoridades y particulares que como hasta aqui continuaran entendiéndose en los casos de instruccion con esta Intendencia y oficinas principales, interin no les sea dado por mí el aviso de que habla el artículo precedente. Granada 30 de Mayo de 1857.—Pe-dro Lillo.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

Circular

La Direccion General de Rentas con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

— Con esta misma fecha dice la Direccion al intendente de la provincia de Cuenca, lo siguiente: —Habiendo pasado á esta direccion el ministerio de Hacienda, con decreto marginal de esta misma fecha, para la resolucion oportuna el oficio de V. S. de 10 del mismo relativo á consultar los tres puntos que en él expresa para llevar á efecto el repartimiento de la anticipacion de los doscientos millones, ha acordado contestar á V. S. con respecto al primero que este se halla resuelto claramente en el artículo 2.º del decreto de las Cortes de 14 de Abril anterior, pues previniéndose en él que los intendentes pasen listas de lo que satisfacen los pueblos por sus contribuciones actualmente, como asimismo nominales de los contribuyentes al subsidio eclesiástico en cada uno, es muy obvio que asimismo como respecto á los pueblos no se hace excepcion de que se les rebaje ó tome por presupuesto lo que pagaban antes de aumentarles la contribucion de utensilios y la del subsidio industrial y de comercio, sino por lo que hoy satisfacen, en el mismo caso se halla el clero con respecto á tener que servir de base para la anticipacion de los doscientos millones los veinte con que contribuye segun la ley de presupuestos de 1835, y no los diez que satisfacía anteriormente como solicita, ni los treinta millones

—*Joaquin de Fúches*—Por acuerdo de S. E. *Joaquin Maria Gomez*.—Srio.—A los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la Provincia.

EDICTO.

Don Domingo Calderon, Teniente de la 1.^a compañía del batallon de M. N. de esta Villa, Alcalde único constitucional y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que á consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, y 24 de Marzo de 1835, se formó por dicha corporacion espediente para la subasta en venta real, de una labor de tierra secano compuesta de cuarenta y tres fanegas abiertas, y veinte y dos incultas situada en el cerro de Golban de esta jurisdiccion valuada en 5896 rs. perteneciente á el caudal de propios y arbitrios de citada villa, cuyo espediente fue aprobado por la Excm. Diputacion provincial, señalando el orden que ha de guardarse en la subasta, la cual dará principio el día 28 del corriente; y continuará hasta el 11 del inmediato Junio, en que se celebrará el primer remate caso que hubiese postor, admitiéndose en los siguientes nueve dias la mejora del cuarto, en que aquel se hubiese realizado, y luego por espacio de otros cuatro, cuantas se estimen hacer. Lo que se avisa al público llamando licitadores á la enunciativa finca. Tabal 22 de Mayo de 1837.—*Domingo Calderon*.—Por mandado de su merced.—*Mariano de Frias*.—Srio.

OTRO.

En virtud de Real orden de S. M. la REINA nuestra Señora se procede á la venta de la hacienda nombrada de Martos propia del hospital de santa Maria Magdalena de esta Ciudad, situada en el término del lugar de Pechina, compuesta de noventa y siete taulas de tierra, á la que últimamente se ha hecho postura en la cantidad de cuarenta y siete mil rs., pagaderos los quince mil en el acto del otorgamiento de la escritura y los treinta y dos mil restantes en el mes de Junio de los años venideros de mil ochocientos treinta y ocho y ochocientos treinta y nueve: Y habiéndose acordado por la Junta municipal de beneficencia de esta Capital, que interviene en la venta, se publique la espresada postura con fijacion de edictos y señalamiento del término de quince dias para su mejora. Los licitadores que quieran concurrirán á practicarlo en la secretaría de mi cargo en el mismo término, para que vencido recaiga la resolucion conveniente. Almería 5 de Junio de 1837.—Por acuerdo de la Junta

municipal de beneficencia.—*Francisco José Aranda*.

OTRO

D. Alejandro Bautista Resina Alcalde 1.^o Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Villa de Oria y comandante del Batallon de M. N. de ella &c.

Hago saber: Que á virtud de lo determinado en Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834 y 24 de Marzo de 1835, se formaron por esta Corporacion dos espedientes para la subasta en venta real de varias fincas de tierra riego y secano respectivas al caudal de Propios y Arbitrios de esta dicha Villa, conocidas con los nombres de la Herreria y Arbanileria, cuyos espedientes fueron aprobados por la Excm. Diputacion provincial, marcando el orden que debia guardarse en la subasta, la que tuvo efecto con el remate que se celebró en 2 del último Febrero en la siguiente forma

HERRERIA.

Dos fanegas de sembradura en el pago de S. Gregorio, con 6 horas de agua de la Polaca, y una fanega y cinco celemines en el pago de Garai, con un dia de agua de la balsa del barranco, en 6500 rs.

Diez y ocho fanegas de tierra secano en el partido de S. Marcos, en 2500 rs.

Siete fanegas tierra secano en el pago del Campillo, en 2000 rs.

ALBAÑILERIA.

Diez y siete celemines y medio tierra de riego en el pago de Janá en 5500 rs.

Diez fanegas tierra secano, y 6 celemines poblados de viña en el partido de Ogarite en 1450 rs.

Seis fanegas y media tierra secano en el pago del Campillo, en 1950.

Y habiendo pasado dichos espedientes á S. E. los ha devuelto para que por tres veces consecutivas se publique en el Boletín oficial de la Provincia las posturas hechas, uniendo á cada espediente un ejemplar de dicho periódico, devolviéndose con las resultas que pudieran producir esta determinacion. Y para que tenga efecto lo prevenido por S. E. se avisa al público llamando licitadores á las insinuadas fincas hasta el día 24 del entrante Junio. Dado en Oria á 29 de Mayo de 1837.—*Alejandro Bautista Resina*.—Por mandado de su merced.—*Sebastian Manuel de Turanzo*.

Almería: imprenta y libreria de R. Gonzalez
calle de las Tiendas num. 30